



Roj: **STSJ GAL 2289/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:2289**

Id Cendoj: **15030330012016100227**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2016**

Nº de Recurso: **528/2015**

Nº de Resolución: **254/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **BENIGNO LOPEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00254/2016

PONENTE: DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACIÓN 528/2015

APELANTE: SERVICIO GALEGO DE SAÚDE

APELADA: DOÑA Estela Y OTROS

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la **SENTENCIA**

Ilmos. Sres. Magistrados

DON BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.- Pte.

DON JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES

DON JOSÉ RAMÓN CHAVES GARCÍA

A CORUÑA, veinte de abril de dos mil dieciséis.

En el RECURSO DE APELACION **528/2015** pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por SERVICIO GALEGO DE SAÚDE, representado y asistido por el Letrado de la Xunta de Galicia, contra la **SENTENCIA** de fecha 29 de septiembre de 2015 dictada en el procedimiento abreviado 409/2015 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. DOS de los de VIGO sobre FRAUDE DE LEY EN CONTRATACIÓN DE PERSONAL INDEFINIDO ASIMILADO A INTERINO. Son partes apeladas DOÑA Estela , DOÑA Julia , DOÑA Lucía , DOÑA Martina , DOÑA Nieves , DOÑA Piedad , DOÑA Rosa , DOÑA Sara , DOÑA Teresa y DOÑA Zaida , representadas por la Procuradora Doña Belén Casal Barbeito y asistidas del Letrado Don Fabián Valero Moldes.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. BENIGNO LÓPEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo presentado por DOÑA Julia , DOLA Lucía , DOÑA Martina , DOÑA Nieves , DOÑA Piedad , DOÑA Rosa , DOÑA Estela , DOÑA Sara , DOÑA Teresa , DOÑA Zaida , contra la desestimación del recurso de alzada formulado por las actrices contra la Resolución del Gerente de Gestión Integrada de Vigo de 3 de marzo de 2015 desestimatoria de su reclamación en relación con sus nombramientos eventuales, por la que se interesa su declaración en fraude de ley y su



reconocimiento como personal indefinido el carácter estructural de los puestos de trabajo desempeñados y anulo los actos recurridos, con los siguientes pronunciamientos: 1. Declaro que los sucesivos contratos de carácter eventual por "servicios determinados o "acumulación de tareas" suscritos sin solución de continuidad por las actoras desde el 2 de febrero de 2009 constituyen fraude de ley, condenando al Sergas a estar y pasar por esta declaración. 2. Declaro que las actoras, dado el carácter fraudulento de sus nombramientos temporales, ostentan la condición de personal indefinido del Sergas, asimilado al personal interino, a efectos de cobertura del puesto de trabajo, condenando al Sergas a estar y pasar por este reconocimiento, con todos los derechos inherentes al mismo. 3. Declaro el carácter estructural de los puestos de trabajo desempeñados por las actoras desde el 2 de febrero de 2009, condenando al Sergas a estar y pasar por este reconocimiento, con todos los derechos inherentes al mismo".

SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, y

PRIMERO .- Doña Julia , Doña Lucía , Doña Martina , Doña Nieves , Doña Piedad , Doña Rosa , Doña Estela , Doña Sara , Doña Teresa y Doña Zaida interpusieron recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Sergas, a recurso de alzada planteado contra resolución de la Gerencia de Gestión Integrada de Vigo, de fecha 3 de marzo de 2015, por la que se denegó reclamación de las actoras en relación a sus nombramientos eventuales, interesando su declaración de realizados en fraude de ley y su reconocimiento como personal indefinido del Servicio Gallego de Salud, por el carácter estructural de los puestos por ellas desempeñados.

Disconformes con dicha decisión, acudieron a la Jurisdicción, y el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, por sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015 , estimó la pretensión de las demandantes, anuló el acto administrativo recurrido por contrario al ordenamiento jurídico y declaró que los sucesivos nombramientos de carácter eventual por servicios determinados o acumulación de tareas, suscritos sin solución de continuidad por las actoras desde el 2 de febrero de 2009, constituyen fraude de ley; que dado el carácter fraudulento de sus nombramientos temporales, ostentan la condición de personal indefinido del Sergas, asimilado al personal interino, a efectos de cobertura del puesto de trabajo; igualmente se declara el carácter estructural de los puestos de trabajo desempeñados por las actoras desde el 2 de febrero de 2009.

Contra dicha sentencia formula el Letrado del Sergas el presente recurso de apelación, instando su revocación y que, en su lugar, se dicte otra por la que se desestimen íntegramente los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda rectora. A ello se opone la representación demandante que interesa la confirmación de la resolución judicial recurrida.

SEGUNDO .- Las demandantes, personal estatutario temporal del Sergas, en calidad de Celadoras, han venido desempeñando su trabajo, en virtud de sucesivos nombramientos eventuales para la cobertura de determinados servicios, de seis meses o un año de duración, desde el 2 de febrero de 2009, justificándose aquellos en la existencia de necesidades asistenciales y, desde el 1 de enero de 2014, en necesidades organizativas y asistenciales hasta la apertura del nuevo Hospital de Vigo. Dichas trabajadoras tenían número asignado en el cuadrante en el que figuraban sus turnos de mañana, tarde o noche, sus períodos vacacionales y días de libre disposición, etc., al igual que el personal estatutario fijo o interino, disfrutando de idénticas licencias y permisos y, desde que iniciaron su actividad, no se modificó el servicio ni la unidad asignada a cada una de ellas, habiéndoseles comunicado entonces que el objeto de tales nombramientos era la cobertura de vacantes de nueva creación.

Dichos nombramientos fueron rescindidos el 18 de junio de 2015, con efectos del 28 del mismo mes y año, alegándose, como razón, la apertura del nuevo Hospital de Vigo, si bien las unidades en que desarrollaban su actividad las recurrentes, fueron trasladadas al nuevo centro hospitalario. Sin embargo, al día siguiente del cese, las demandantes fueron nuevamente nombradas, por acumulación de tareas, para seguir prestando servicios en las mismas unidades anteriores.

TERCERO .- Es innegable que las actoras vinieron prestando sus servicios para el Hospital Xeral de Vigo, en virtud de sucesivos nombramientos, como personal eventual temporal, en calidad de Celadoras, desde el 2 de febrero de 2009 hasta su cese efectivo producido el 28 de junio de 2015. En los sucesivos y concatenados nombramientos nada se hacía constar respecto a que los mismos respondiesen a puntuales necesidades de



cobertura, justificándose, tan solo, que eran para la realización de determinados servicios por necesidades asistenciales y organizativas.

Resulta significativo que el cese de la demandantes tuviese lugar coincidiendo con la apertura del nuevo Hospital de Vigo y consiguiente traslado al nuevo centro de las todos los servicios y unidades del anterior centro hospitalario. Y más significativo, todavía, que, al día siguiente de dichos ceses, tuvieren lugar nuevos nombramientos para la misma prestación de servicios hasta entonces realizada, esta vez, bajo la justificación de acumulación de tareas.

Es evidente que los nombramientos de las actoras, a lo largo del tiempo, por temporales y eventuales que se hagan parecer, no respondían a necesidades estructurales del Hospital Xeral de Vigo, derivadas de exigencias de cobertura extraordinaria de plazas, sino que se trataba de ocultar, por esa vía fraudulenta, una vinculación indefinida de personal que, en el caso de las actoras, se prolongó en el tiempo más de seis años ininterrumpidos. Y calificamos de fraudulenta esa relación jurídica porque siempre que en los nombramientos del personal estatutario temporal eventual se hubieren rebasado los plazos máximos (12 meses en un período de 24 - artículo 9.3 de la Ley 55/2003 -), no se hubiera definido con claridad y precisión el motivo de la temporalidad o, habiéndose referido el mismo, la plaza cubierta fuera de carácter estructural, habrá de entenderse que se ha realizado en fraude de ley y, por tanto, de forma irregular.

Nos hallamos, por tanto, ante lo que pudiéramos reputar como unas relaciones jurídicas indefinidas temporales que, por su naturaleza, privan de virtualidad a la cláusula temporal de duración prevista en el nombramiento suscrito entre las partes, por lo que los ceses solo pueden venir determinados por la cobertura en propiedad de las plazas o por su amortización, lo que no ha acontecido en el supuesto enjuiciado; y que se haya aprovechado la apertura del nuevo Hospital vigués para acordar sus ceses, no resulta de recibo. Y no cabe argumentar, en contra, que cada uno de los sucesivos nombramientos tenía una duración concreta y determinada por lo que las actoras conocían el momento de expiración de aquel, pues tales nombramientos, dada su concatenación en el tiempo, han quedado desnaturalizados y han perdido el carácter de temporales eventuales que, aparentemente, se pretendió atribuirles, del mismo modo que perdió virtualidad la cláusula de duración temporal de cada nombramiento.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso de apelación promovido.

CUARTO .- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso administrativa de 1998 , han de imponerse a la parte apelante las costas de esta segunda instancia, al desestimarse totalmente el recurso; de conformidad con el artículo 139.3, se fija en 1.000 euros la cuantía máxima a percibir en concepto de honorarios de Letrado de la parte apelada, en función del estudio que ha merecido la respuesta ofrecida a los argumentos de la apelación.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el **Letrado del Servicio Gallego de Salud** , debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Vigo, en fecha 29 de septiembre de 2015 ; todo ello con imposición a la parte recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada, con la limitación cuantitativa establecida en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y que contra ella las personas y entidades a que se refiere el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, podrán interponer el recurso de casación en interés de Ley del artículo citado, dentro del plazo de los tres meses siguientes a su notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0528-15-24), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON BENIG **NO** LÓPEZ GONZÁLEZ al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veinte de abril de dos mil dieciséis.